



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0240-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS “LCA”

ASOCIACIÓN IGLESIA UNIÓN ACADEMIA LIBERTAD, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-1182

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0018-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del nueve de enero de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Johnny Álvarez Villegas, cédula de identidad 5-0212-0650, vecino de San José, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **ASOCIACIÓN IGLESIA UNIÓN ACADEMIA LIBERTAD**, entidad costarricense, con cédula de persona jurídica 3-002-153254, domiciliada en San José, Moravia, San Vicente, San Rafael, del Mall Plaza Lincoln, 100 metros este, 600 norte y 75 oeste, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:25:54 horas del 5 de abril de 2024.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 10 de febrero de 2023, el señor Johnny Álvarez Villegas, de calidades conocidas y en la condición indicada, solicitó la inscripción de la marca de servicios “LCA” para proteger y distinguir educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales, en clase 41 internacional, e indicó como medio para recibir notificaciones el correo electrónico notificaciones@prodelexcr.com (folios 1 y 2 del expediente de origen).

Por auto dictado a las 14:38:16 horas del 15 de febrero de 2023, el Registro de la Propiedad Intelectual previno al gestionante el aviso del correspondiente edicto, para su debida publicación en el diario oficial La Gaceta. Asimismo, se le advirtió que, de no instarse el curso del expediente en el plazo de seis meses, se tendría por abandonada la gestión, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (folio 5 del expediente principal).

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución dictada a las 13:25:54 horas del 5 de abril de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el abandono de la solicitud y el archivo del expediente, en virtud de que el interesado no publicó el edicto correspondiente y por no haberse instado el curso del procedimiento desde hace más de seis meses, conforme lo establece el artículo 85 de la Ley 7978 de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, el representante de la ASOCIACIÓN IGLESIA UNIÓN ACADEMIA LIBERTAD, interpuso recurso de



revocatoria con apelación en subsidio y expuso como agravios, que según lo manifestado por la autoridad registral respecto a la no publicación del correspondiente edicto de ley; es menester indicar que la licenciada Patricia Cordero Cajiao, efectuó el trámite para la respectiva publicación del edicto y el pago fue realizado en línea, sin embargo, el edicto no fue publicado por parte de la Imprenta Nacional, al señalar que el documento presentaba un defecto ya que se trató como uno y con una sola publicación, siendo improcedente; no obstante, al no recibir en su correo electrónico el rechazo de la publicación, presumió que se había dado, pero al verificar la publicación en la página digital de la imprenta se comprobó su rechazo, por tal razón se procedió nuevamente a su publicación, los cuales fueron divulgados en las Gacetas números 56, 57 y 58 del lunes 1°, martes 2 y miércoles 3 de abril de 2024.

Finalmente, solicitó se revoque la resolución recurrida y se continúe con los procedimientos conforme a derecho corresponde.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que la ASOCIACIÓN IGLESIA UNIÓN ACADEMIA LIBERTAD, no cumplió dentro del plazo de ley con lo prevenido por el Registro de la Propiedad Intelectual en el auto emitido a las 14:38:16 horas del 15 de febrero de 2023 (folio 5 del expediente principal).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho relevante con este carácter, que el apelante no logró acreditar el error en que incurrió la Imprenta Nacional, respecto a la incorrecta publicación del edicto.



CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, observa este Tribunal que el Registro de la Propiedad Intelectual mediante auto dictado a las 14:38:16 horas del 15 de febrero de 2023, previno al solicitante sobre la publicación del edicto e indicó que, de no instarse el procedimiento en el plazo de seis meses, se tendría por abandonada la gestión, conforme lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de marcas, que indica:

Artículo 85°- Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.

Además, consta en autos que la notificación de edicto fue realizada con éxito por la autoridad registral el jueves 23 de febrero de 2023, a las 10:48 horas, al lugar señalado en el escrito de solicitud, sea notificaciones@prodelexcr.com, por lo cual le correspondía estrictamente al solicitante no haber dejado pasar el término de seis meses sin hacer la debida publicación.

En ese sentido, el artículo citado establece una caducidad que opera de pleno derecho cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación, por lo que al dejarse transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido término no le



deja más a la Administración que aplicar la penalidad indicada, teniendo por abandonada la solicitud con el consecuente archivo del expediente; siendo que, el operador jurídico debe proceder conforme al principio de legalidad en la esfera de sus funciones, tal y como lo disponen los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Bajo este conocimiento y en relación con los agravios del recurrente, estos deben de rechazarse, por cuanto claramente se comprueba que la resolución que ordena la publicación del edicto, le fue notificada el 23 de febrero de 2023, y al momento en que se dictó la resolución de archivo sea el 5 de abril de 2024, ya había transcurrido el plazo (6 meses) para la debida publicación, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de marcas.

En cuanto a las publicaciones en el diario oficial La Gaceta, números 56, 57 y 58, correspondientes al lunes 1, martes 2 y miércoles 3 de abril de 2024, se encuentran fuera del plazo de gracia establecido en el artículo 85 de la ley de cita; en consecuencia, no pueden ser admitidas.

Finalmente, respecto al error alegado por el apelante en la incorrecta publicación del edicto por parte de la Imprenta Nacional, cabe indicar por este Tribunal, que en el expediente no se evidencia prueba con la cual logre acreditar lo indicado.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal estima procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Johnny



Álvarez Villegas, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la ASOCIACIÓN IGLESIA UNIÓN ACADEMIA LIBERTAD, en contra de la resolución venida en alzada, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el señor Johnny Álvarez Villegas, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **ASOCIACIÓN IGLESIA UNIÓN ACADEMIA LIBERTAD**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:25:54 horas del 5 de abril de 2024, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

euv/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE LA MARCA

TE: PUBLICACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25